

apartado 1, a), b) y c), se revisarán anualmente, de acuerdo con la revalorización que se fija para las pensiones mínimas individuales por jubilación del Sistema de la Seguridad Social.

El segundo párrafo de la disposición final primera del Real Decreto 22/1991, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1178/1989, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para fijar anualmente el importe de las ayudas previstas en el artículo 9.º de dicho Real Decreto 22/1991, conforme a lo establecido en el apartado 6 del citado artículo.

La Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, en su artículo 42, apartado 3, revaloriza las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incrementándolas en un 5,1 por 100, respecto a las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1992.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, establecido en el artículo 9.º 1 del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, se fija para el año 1993 en las siguientes cantidades:

a) 827.628 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) 716.544 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, si el titular no tiene cónyuge a su cargo. No obstante, el importe será de 633.228 pesetas cuando el cónyuge del titular, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8.º reciba la ayuda prevista en el apartado siguiente.

c) 477.696 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se derivan de la misma.

Madrid, 21 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias. Madrid.

MINISTERIO DE CULTURA

1772 *ORDEN de 11 de enero de 1993 por la que se regulan los órganos de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.*

Las Ordenes de 27 de mayo de 1985 y de 22 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1985 y 3 de marzo de 1988), que regulan las ayudas a las Artes Escénicas, a la Música y a la Danza, establecen, asimismo, la estructura y funciones de los Consejos del Teatro y de la Música y la Danza, respectivamente.

La experiencia desarrollada desde entonces, así como la necesidad de adecuarse a las nuevas realidades artis-

ticas y culturales a través de instrumentos de asesoramiento y consulta en los ámbitos de las Artes Escénicas, la Música, la Danza y el Circo, aconsejan la puesta al día de los Consejos del Teatro, de la Música, de la Danza, y la creación de la Comisión del Circo.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Sección Primera. Consejo de la Música

Primero.—El Consejo de la Música es el órgano colegiado de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música en materias propias de su competencia en el campo de la Música.

Segundo.—Son funciones del Consejo de la Música:

a) El análisis y la valoración de las actividades del Instituto.

b) Promover la elaboración de estudios e investigaciones sobre la realidad musical.

c) La propuesta de medidas y planes de actuación en el marco de la cooperación y coordinación interministerial.

d) La formulación de propuestas para la elaboración de disposiciones normativas.

e) El dictamen, incluida la valoración económica, de las solicitudes de ayuda o subvención presentadas al Instituto.

f) Aquellas otras de análoga naturaleza que le encomiende la Dirección del Instituto.

Tercero.—La composición del Consejo de la Música será la siguiente:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidente: El Subdirector general del Departamento Musical del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Consejeros: Once Consejeros, nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta de la Dirección del INAEM, que serán personalidades que reflejen la diversidad artística, académica, profesional, institucional y territorial de la vida musical española, representativas de las organizaciones con implantación en el sector musical, oídas las propuestas de las mismas, así como las que realicen las Comunidades Autónomas.

Un representante de la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Secretario del Consejo será un funcionario del Departamento Musical del INAEM, designado a tal efecto, con voz y sin voto.

Cuarto.—La duración del cargo de Consejero será de dos años, pudiendo ser reelegido por otro plazo igual y así sucesivamente.

Quinto.—El Consejo podrá constituir en su seno grupos de trabajo para el estudio de aquellas materias que lo hagan aconsejable y podrá invitar a especialistas sobre las cuestiones tratadas en sus sesiones de trabajo.

Sección Segunda. Consejo del Teatro

Sexto.—El Consejo de Teatro es el órgano colegiado de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música en materias propias de su competencia en el campo del Teatro.

Séptimo.—Son funciones del Consejo de Teatro:

a) El análisis y la valoración de las actividades del Instituto.

b) Promover la elaboración de estudios e investigaciones sobre la realidad teatral.

c) La propuesta de medidas y planes de actuación en el marco de la cooperación y coordinación interministerial.

d) La formulación de propuestas para la elaboración de disposiciones normativas.

e) El dictamen, incluida la valoración económica, de las solicitudes de ayuda o subvención presentadas al Instituto.

f) Aquellas otras de análoga naturaleza que le encomienda la Dirección del Instituto.

Octavo.—La composición del Consejo del Teatro será la siguiente:

Presidente: El Director general del INAEM. Vicepresidente: El Subdirector general del Departamento Dramático del INAEM.

Consejeros: Once Consejeros, nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta de la Dirección del INAEM, que serán personalidades que reflejen la diversidad artística, académica, profesional, institucional y territorial de las artes escénicas españolas, representativas de las organizaciones con implantación en el sector teatral, oídas las propuestas de las mismas, así como las que realicen las Comunidades Autónomas.

Un representante de la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Secretario del Consejo será un funcionario del Departamento Dramático del INAEM, designado a tal efecto, con voz y sin voto.

Noveno.—La duración del cargo de Consejero será de dos años, pudiendo ser reelegido por otro plazo igual y así sucesivamente.

Décimo.—El Consejo podrá constituir en su seno grupos de trabajo para el estudio de aquellas materias que lo hagan aconsejable y podrá invitar a especialistas sobre las cuestiones tratadas en sus sesiones de trabajo.

Sección Tercera. Consejo de la Danza

Undécimo.—El Consejo de la Danza es el órgano colegiado de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música en materias propias de su competencia en el campo de la Danza.

Duodécimo.—Son funciones del Consejo de la Danza:

a) El análisis y la valoración de las actividades del Instituto.

b) Promover la elaboración de estudios e investigaciones sobre la Danza.

c) La propuesta de medidas y planes de actuación en el marco de la cooperación y coordinación interministerial.

d) La formulación de propuestas para la elaboración de disposiciones normativas.

e) El dictamen, incluida la valoración económica, de las solicitudes de ayuda o subvención presentadas al Instituto.

f) Aquellas otras de análoga naturaleza que le encomienda la Dirección del Instituto.

Decimotercero.—La composición del Consejo de la Danza será la siguiente:

Presidente: El Director general del INAEM.

Vicepresidente: El Subdirector general del Departamento Musical del INAEM.

Consejeros: Nueve Consejeros, nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta de la Dirección del INAEM, que serán personalidades que reflejen la diversidad artística, académica, profesional, institucional y territorial de la danza española, representativas de las organizaciones con implantación en el sector de la danza,

oídas las propuestas de las mismas, así como las que realicen las Comunidades Autónomas.

Un representante de la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Secretario del Consejo será un funcionario del Departamento Musical del INAEM, designado a tal efecto, con voz y sin voto.

Decimocuarto.—La duración del cargo de Consejero será de dos años, pudiendo ser reelegido por otro plazo igual y así sucesivamente.

Decimoquinto.—El Consejo podrá constituir en su seno grupos de trabajo para el estudio de aquellas materias que lo hagan aconsejable y podrá invitar a especialistas sobre las cuestiones tratadas en sus sesiones de trabajo.

Sección Cuarta. Comisión del Circo

Decimosexto.—La Comisión del Circo es el órgano de asistencia y asesoramiento del Instituto en materias propias de su competencia en el ámbito del circo.

Decimoséptimo.—La Comisión estará integrada, bajo la presidencia del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por seis miembros designados por el Ministro de Cultura entre personalidades del sector. Sus cometidos serán los siguientes:

a) Promover la elaboración de estudios e investigaciones sobre el circo.

b) La propuesta de medidas y planes de actuación.

c) La formulación de propuestas para la elaboración de disposiciones normativas.

d) El dictamen, incluida la valoración económica, de las solicitudes de ayuda o subvención presentadas al Instituto.

e) Aquellas otras de análoga naturaleza que le encomienda la Dirección del Instituto.

La duración del cargo de Consejero será de dos años, pudiendo ser designado nuevamente al término de este plazo. El Secretario de la Comisión será un funcionario del Departamento Dramático del INAEM, designado a tal efecto, con voz y sin voto.

Sección Quinta. Disposiciones generales

Decimooctavo.—En todos los casos que se planteen problemáticas específicas propias de uno o varios sectores profesionales, relacionados con los ámbitos de competencias del INAEM, el Director general deberá convocar a representantes de las entidades y asociaciones del sector.

Decimonoveno.—Los gastos a que den lugar las indemnizaciones por asistencia a las reuniones de los Consejos de los miembros que no pertenezcan a la Administración del Estado, así como, en su caso, los de locomoción y alojamiento, serán satisfechos con cargo al presupuesto del INAEM, según lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Vigésimo.—El funcionamiento de los Consejos se ajustará a lo establecido en la legislación sobre procedimiento administrativo común, en materia de órganos colegiados.

Vigésimo primero.—Quedan derogados:

Los artículos 27 al 37, ambos inclusive, de la Orden de 27 de mayo de 1985, por la que se establece la normativa de ayudas al teatro español.

Los puntos 33 y 34 de la Orden de 22 de febrero de 1988, por la que se establece la normativa de ayudas a la música y a la danza.

El artículo 9.º y la Disposición adicional segunda de la Orden de 12 de enero de 1990, por la que se establece la normativa de ayudas al circo.

Vigésimo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de enero de 1993.

SOLE TURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

1773 *LEY 1/1992, de 28 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario en el ejercicio de 1991 y anteriores y suplemento de crédito en 1992, para atender obligaciones derivadas de gastos sanitarios y actuaciones en escuelas infantiles.*

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1992, de 28 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario en el ejercicio de 1991 y anteriores y suplemento de crédito en 1992, para atender obligaciones derivadas de gastos sanitarios y actuaciones en escuelas infantiles.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30, dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

En cumplimiento del mandato constitucional del artículo 43 de nuestra Carta Magna, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha realizado un gran esfuerzo inversor en aras de la modernización y adecuación de los diversos servicios sanitarios de ellas dependientes, a las demandas crecientes de la población de la Región en el ámbito de la salud.

Este proceso de modernización se ha traducido en un fuerte aumento de las actividades sanitarias que se realizan en el Hospital General Universitario, hospital «Los Arcos» y Centro Regional de Hemodonación, así como en la prestación de nuevos servicios asistenciales y actuación con nuevas tecnologías de los existentes, con los consiguientes aumentos en las necesidades de crédito para adquisición de bienes corrientes y servicios.

Los créditos para este tipo de gastos aprobados por las correspondientes leyes de presupuestos, se han mostrado insuficientes para dar cobertura a las necesidades crecientes de asistencia sanitaria. De acuerdo con ello, estudiados los déficit de los ejercicios de 1991 y anteriores, de los gastos que se han debido realizar respecto de los créditos previstos, resulta necesaria la concesión de un crédito extraordinario que va a suponer un aumento del gasto público.

Como consecuencia de la demanda creciente y, por tanto, del aumento de la oferta se estima necesario suplementar diversos programas de gasto de la Consejería de Sanidad, con la finalidad de adecuar los créditos existentes a las necesidades estimadas. El importe se ha cifrado para 1992 en 585.743.595 pesetas.

Por otro lado, han surgido una serie de problemas en las instalaciones y estructuras de ciertas escuelas infantiles, que se estima necesario acometer con la fina-

lidad de garantizar un funcionamiento y seguridad adecuados, cuyo importe asciende a 39.500.000 pesetas, lo que exige un suplemento de crédito por este importe.

Artículo 1.

Para atender los déficit derivados de la insuficiencia de crédito por gastos en bienes corrientes y servicios de 1991 y ejercicios anteriores, en los programas 412A (Hospital General Universitario), 412B (hospital «Los Arcos») y 412G (Centro Regional de Hemodonación), o sus equivalentes en los distintos ejercicios, se aprueba la dotación de un crédito extraordinario por importe de 1.215.718.749 pesetas, cuya distribución económica se especifica en el anexo I de esta Ley.

Artículo 2.

Por los órganos competentes de la Administración Regional se tramitarán los expedientes de los gastos autorizados por el citado crédito extraordinario.

La Consejería de Economía, Hacienda y Fomento dará cuenta específica a la Asamblea Regional de la liquidación del crédito extraordinario aprobado.

Artículo 3.

Se crea, dentro de la sección 18, servicio 03 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1992, el programa 412L, con la dotación del importe del crédito extraordinario que concede la presente Ley, cuya clasificación económica realizará la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, en atención a la naturaleza de los gastos relacionados en el anexo I.

Artículo 4.

Se concede un suplemento de crédito por importe de 585.743.595 pesetas para el capítulo II de los siguientes programas y servicios, por los importes que junto a cada uno se indican:

- 18.02.412D: 10.000.000 de pesetas.
- 18.02.412E: 6.500.000 pesetas.
- 18.02.412F: 4.500.000 pesetas.
- 18.02.413B: 60.000.000 de pesetas.
- 18.02.413C: 9.000.000 de pesetas.
- 18.03.412A: 394.526.603 pesetas.
- 18.03.412B: 52.485.152 pesetas.
- 18.03.412G: 48.731.840 pesetas.

Estos importes totales, por programas de gasto, se desagregan por conceptos y subconceptos económicos en el anexo II de esta Ley.

Artículo 5.

Se concede un suplemento de crédito en el capítulo VI del programa 422A por importe de 39.500.000 pesetas, de acuerdo con la desagregación por conceptos que se establece en el anexo III.

Artículo 6.

El importe de 1.840.962.344 pesetas a que asciende la suma del crédito extraordinario y el suplemento de crédito que concede la presente Ley, se financia con cargo a los mayores ingresos que como consecuencia del Acuerdo de Financiación Autonómica, alcanzado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, que supone un aumento de 2.558.000.000 de pesetas respecto de las previsiones iniciales de ingresos del presupuesto vigente.

Disposición adicional.

Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Fomento a dictar las normas de desarrollo que la presente Ley precise.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tri-